



# Gaceta Parlamentaria

Año XII

Palacio Legislativo de San Lázaro, sábado 31 de octubre de 2009

Número 2879

## CONTENIDO

### Dictámenes

De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.

## Anexo D

**Sábado 31 de octubre**

## **COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA**

**Octubre 31, 2009**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República, remitió a la de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la Minuta proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, la cual a su vez fue remitida el mismo día a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Energía para su estudio y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I. ANÁLISIS DE LA MINUTA**

La Minuta con proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, fue aprobada por el Pleno de la Colegisladora el 31 de octubre de 2009 y tiene su origen en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el día 8 de septiembre

de 2009 y en la Minuta aprobada por esta Cámara de Diputados el 20 de octubre de 2009.

En la Minuta remitida, la Coleisladora con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Cámara Revisora, coincidió con la mayoría de los temas planteados por esta Cámara de Diputados; sin embargo, remitieron las siguientes modificaciones.

En la Minuta remitida por la Coleisladora se modifican los artículos 258, fracción I y 258 Ter, fracción I, y se elimina el inciso c) de su fracción V, de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, al considerar innecesario que en los artículos antes señalados se precise que se debe sumar el valor de los condensados al valor de cada tipo de petróleo crudo extraído, en virtud de que el volumen de condensados extraídos ya es registrado por Petróleos Mexicanos. Lo anterior, con el objeto de evitar que se pueda interpretar que existe una doble tributación al considerar a estos condensados primero como parte de la producción de gas natural o petróleo crudo y segundo individualmente como condensados, debiendo ser gravados una sola vez de acuerdo a su valor.

Asimismo, se elimina de dichos artículos el mecanismo propuesto para calcular el valor de los condensados, el cual establecía que se utilizaría el precio promedio de los condensados enajenados por el contribuyente.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Coleisladora modificó los artículos 258, fracción I y 258 Ter, fracción I, y eliminó el inciso c) de su fracción V, de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, eliminando el valor de los condensados en la consideración de valor del petróleo crudo extraído, así como la referencia para calcular el valor de los condensados.

## **II. CONSIDERACIÓN DE LAS COMISIONES**

Las que dictaminan consideran adecuada la propuesta de modificaciones a los artículos 258, fracción I y 258 Ter, fracción I, y la eliminación del inciso c) de su fracción V, de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, toda vez que estas Comisiones reconocen que se han realizado acciones para avanzar en el fortalecimiento de Petróleos Mexicanos derivado de la aprobación de nuevas disposiciones, entre las que destacan las reformas realizadas por el Congreso de la Unión en el año 2008 para permitirle a dicha paraestatal contar con un marco regulatorio y financiero más flexible y así poder explorar y explotar de manera eficiente un mayor número de yacimientos en las distintas geologías que tiene el país. En este sentido, la modificación del régimen fiscal de Petróleos Mexicanos que nos ocupa es un paso hacia adelante en este sentido.

De igual forma, estas Comisiones reconocen que al eliminar la inclusión del valor de los condensados queda claro que los hidrocarburos extraídos del subsuelo deben de ser gravados una sola vez de acuerdo al régimen del ordenamiento sujeto a modificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación de las modificaciones a los artículos 258, fracción I y 258 Ter, fracción I, y la eliminación del inciso c) de su fracción V, de la Ley Federal de Derechos, que se encuentra en el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RELATIVO AL RÉGIMEN FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

**Artículo Único.-** Se **REFORMAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 257 Sextus párrafo primero y fracción XVI; 258, párrafo primero, fracción I; 258 Bis, párrafo primero, y 261 párrafos primero y segundo, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Séptimus; 257 Octavus; 258 con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, y 258 Ter, de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos para quedar como sigue:

**“Artículo 257 Bis.** PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual de los derechos sobre extracción de hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, en los términos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos siguientes:

- I. Como una sola unidad, la totalidad de los campos en el Paleocanal de Chicontepec como se define en el artículo 258 Bis de esta Ley, con excepción de aquéllos que hayan sido expresamente segregados como campos de extracción de petróleo crudo y gas natural de por lo menos 5 minutos de latitud por 5 minutos de longitud de superficie, mediante declaración de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Los campos en el Paleocanal de Chicontepec que hayan sido segregados conforme a lo establecido en la fracción anterior. En el caso de estos campos, para efectos de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 257 Quáter, la producción acumulada de dicho campo se considerará como la producción acumulada a partir del inicio de operaciones, y en ningún caso a partir de que hayan sido segregados, y
- III. Los campos en aguas profundas, como se define en el artículo 258 Bis de esta Ley.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración, desarrollo y extracción por cada uno de los campos a que se refieren las fracciones anteriores, así como de los tipos específicos de petróleo crudo y gas natural que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 257 Ter.** Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa del 15% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en cada campo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 15% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que correspondá el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley.

**Artículo 257 Quáter.** Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de petróleo crudo equivalente, se aplicará la tasa de 36% al valor de la producción que exceda de dicho monto.

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.



La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo

será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

- II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;
- III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

- VI.** La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;
  
- VII.** La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y
  
- VIII.** La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 32.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el año de que se trate. El monto máximo de deducción a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15

ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

**Artículo 257 Quintus.** A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme los párrafos primero y segundo del artículo 257 Quáter de esta Ley, al

valor del petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos del artículo señalado, correspondiente al periodo de que se trate.

.....

Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

**Artículo 257 Sextus.** Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

.....

**XVI.** Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley.

**Artículo 257 Séptimus.** Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho adicional sobre hidrocarburos cuando el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate sea mayor a 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América. Este derecho se calculará aplicando una tasa de 52% al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, y
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo de que se trate en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

El pago del derecho adicional sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

Cuando en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo contra el derecho especial sobre hidrocarburos. Si después de aplicar dicha compensación subsiste un saldo a favor, o en caso de que dicho saldo no hubiere sido compensado contra el derecho mencionado, éste se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

La determinación del derecho adicional sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

**Artículo 257 Octavus.** A cuenta del derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Séptimus de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el artículo 257 Séptimus de esta Ley al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo desde el inicio del ejercicio



y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de Estados Unidos de América, y

- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Al pago provisional determinado conforme al procedimiento anterior, se le restarán los pagos provisionales del derecho adicional sobre hidrocarburos efectivamente pagados, realizados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

**Artículo 258.** .....

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo

con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes.

.....

Los conceptos definidos en las fracciones anteriores no serán aplicables a los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley.

.....

**Artículo 258 Bis.** Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley se considerará:

.....

**Artículo 258 Ter.** Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley se considerará:

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo extraído en el campo de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el campo en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado

dentro del país no haya sido exportado, el precio de estos se calculará ajustándolo por la calidad del hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;

- II. Como valor del gas natural extraído en el campo, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el contribuyente, ajustado por la calidad relativa del gas natural extraído en el campo de que se trate, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en dicho campo en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- III. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que PEMEX Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;
- IV. Como valor anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate, la suma del valor anual del petróleo crudo extraído y del valor anual del gas natural extraído, dividido entre el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, y
- V. Como volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, la suma de:
  - a) El volumen de petróleo crudo, y

- b) El volumen de gas natural que resulte de aplicar el factor de conversión que publica la Comisión Reguladora de Energía para convertir el gas natural a barriles de petróleo crudo equivalente.

**Artículo 261.** Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos y por el derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos y por el derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

---

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**SEGUNDO.** Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 257 Ter vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

Sala de Comisiones del H. Cámara de Diputados, a 31 de octubre de 2009.



# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO      A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN

**Mario Alberto Becerra**  
Pocoroba  
Presidente

**Graciela Ortiz González**  
Secretaria

**David Penchyna Grub**  
Secretario

**Ovidio Cortazar Ramos**  
Secretario

**Luis Enrique Mercado Sánchez**  
Secretario

**Víctor Manuel Báez Ceja**  
Secretario

**Armando Ríos Piter**  
Secretario



# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos

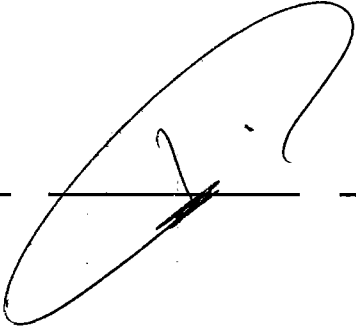
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIPUTADO**                      **A FAVOR**                      **EN CONTRA**                      **ABSTENCIÓN**

**Adriana Sarur Torre**  
Secretaria

*A Sarur* \_\_\_\_\_

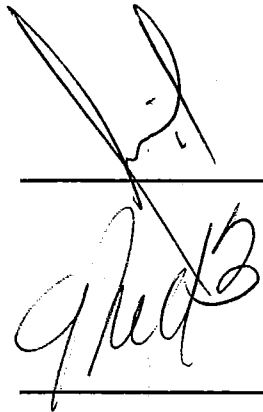
**Oscar González Yáñez**  
Secretario

\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_

**Cora Cecilia Pinedo Alonso**  
Secretaria

 \_\_\_\_\_

**María Guadalupe García Almanza**  
Secretaria

\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_

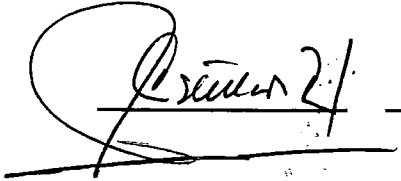
**Ricardo Ahued Bardahuil**

\_\_\_\_\_

**Jesús Alberto Cano Vélez**

 \_\_\_\_\_

**Julio Castellanos Ramírez**

 \_\_\_\_\_



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos

**DIPUTADO                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN**

Oscar Saúl Castillo Andrade

\_\_\_\_\_

Alberto Emiliano Cinta  
Martínez

\_\_\_\_\_

Raúl Gerardo Cuadra García

*R. Cuad.*  
\_\_\_\_\_

Mario Di Costanzo Armenta

*[Signature]*  
\_\_\_\_\_

Roberto Gil Zuarth

*[Signature]*  
\_\_\_\_\_

Ildefonso Guajardo Villarreal

*[Signature]*  
\_\_\_\_\_

Baltazar Manuel Hinojosa  
Ochoa

\_\_\_\_\_





# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRUTADO      A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN

Silvio Lagos Galindo

\_\_\_\_\_

Juan Carlos Lastiri Quirós

\_\_\_\_\_

Sebastian Lerdo De Tejada  
Covarrubias

\_\_\_\_\_

Oscar Guillermo Levín Coppel

\_\_\_\_\_

Ruth Esperanza Lugo Martínez

\_\_\_\_\_

Emilio Andrés Mendoza  
Kaplan

\_\_\_\_\_

José Narro Céspedes

\_\_\_\_\_



# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIPUTADO**      **A FAVOR**      **EN CONTRA**      **ABSTENCIÓN**

**Leticia Quezada Contreras**

**Pablo Rodríguez Regordosa**

**José Adán Ignacio Rubí Salazar**

**Claudia Ruiz Massieu Salinas**

**María Esther De Jesús Scherman Leño**

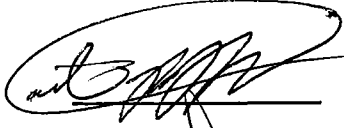
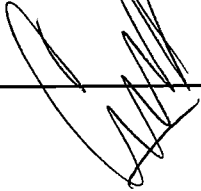
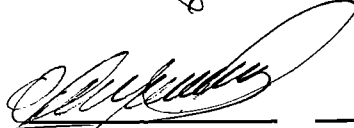

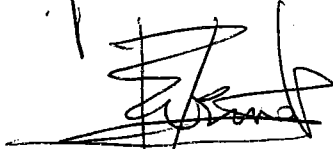
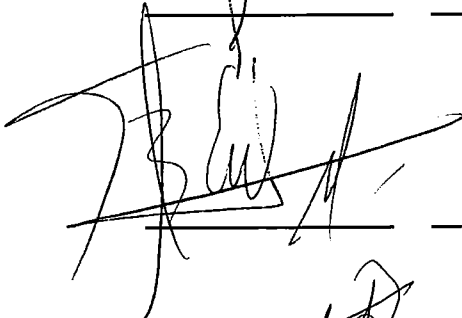
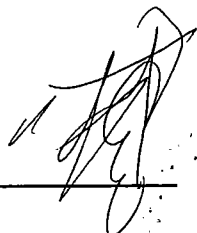
**Luis Videgaray Caso**



# COMISIÓN DE ENERGÍA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, Relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.

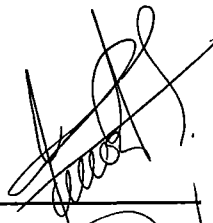

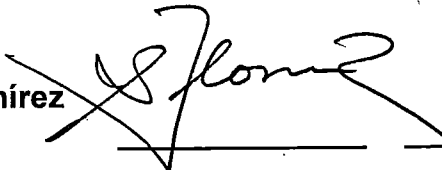
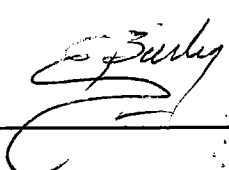
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Felipe de Jesús Cantu Rodríguez Presidente			
José del Pilar Córdova Hernández Secretario			
Sergio Lorenzo Quiroz Cruz Secretario			
Ramón Ramírez Valtierra Secretario			
Jesús Everardo Villarreal Salinas Secretario			
José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
Tomas Gutiérrez Ramírez Secretario			



# COMISIÓN DE ENERGÍA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL Federal de Derechos, Relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Ivideliza Reyes Hernández Secretaria			
Eduardo Mendoza Arellano Secretario			
Juan Gerardo Flores Ramírez Secretario			
Laura Itzel Castillo Ramos Secretaria			
Elsa María Martínez Peña Secretaria			
Pedro León Jiménez Secretario			
Eduardo Alonso Bailey Elizondo			



# COMISIÓN DE ENERGÍA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, Relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

César Francisco Burelo Burelo	_____	_____	_____
-------------------------------	-------	-------	-------

Leandro Rafael García Bringas	_____	_____	_____
-------------------------------	-------	-------	-------

Ramón Jiménez López	_____	_____	_____
---------------------	-------	-------	-------

Jorge Alberto Juraidini Rumilla	_____	_____	_____
---------------------------------	-------	-------	-------

Víctor Manuel Kidnie de la Cruz	_____	_____	_____
---------------------------------	-------	-------	-------

Luis Antonio Martínez Armengol	_____	_____	_____
--------------------------------	-------	-------	-------

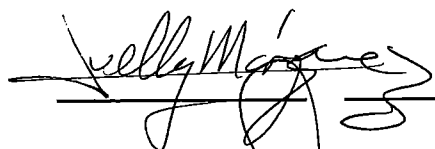
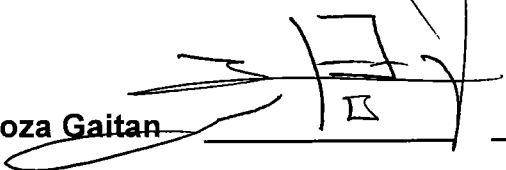
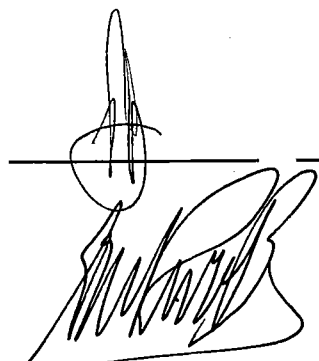
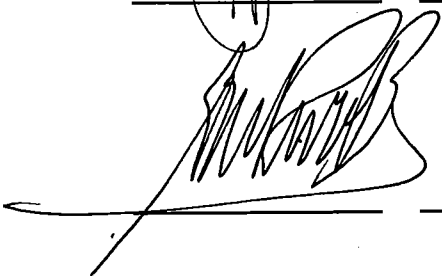
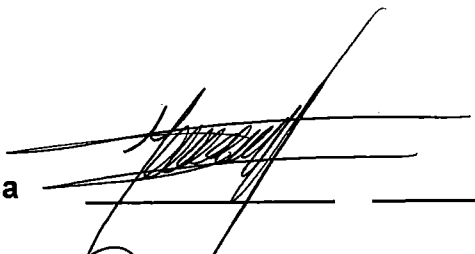
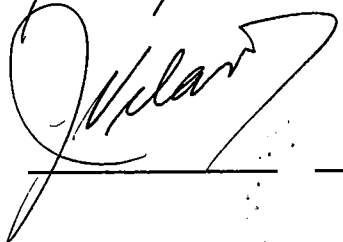
Genaro Mejía de la Merced	_____	_____	_____
---------------------------	-------	-------	-------



# COMISIÓN DE ENERGÍA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, Relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Marquez Zapata			
César Octavio Pedroza Gaitan			
Alfredo Javier Rodríguez Dávila			
Eric Luis Rubio Barthell			
José Luis Soto Oseguera			
Magdalena O. Torres Abarca			
José Luis Velasco Lino			

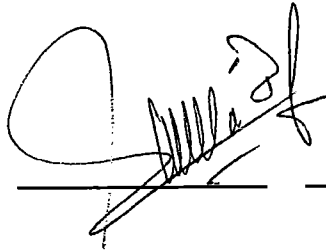


# COMISIÓN DE ENERGÍA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL Federal de Derechos, Relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Alfredo Villegas Arreola



\_\_\_\_\_

Canek Vázquez Góngora



\_\_\_\_\_

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Francisco Rojas Gutiérrez, PRI, presidente; Josefina Vázquez Mota, PAN; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Francisco Ramírez Acuña; vicepresidentes, Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; Felipe Solís Acero, PRI, José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María Dolores del Río Sánchez, PAN; Georgina Trujillo Zentella, PRI; Balfre Vargas Cortés, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Gerardo Fernández Noroña, PT; Jaime Arturo Vázquez Aguilar, NUEVA ALIANZA; María Teresa Ochoa Mejía, CONVERGENCIA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>